



Proyecto
Monitoreo
Forestal
Independiente
MFI



Comisionado
Nacional de los
Derechos Humanos
de Honduras
CONADEH

Informe No. 92

Justicia Forestal:

El fallo de la Corte Suprema de Justicia en el caso de adquisición ilegal de Caoba por Milworks S.A de C.V.



Región Forestal	Nor Occidente
Empresa Sancionada	Milworks, S.A de C.V.
Ubicación	Zip Calpules, San Pedro Sula
Acción realizada	Adquisición Ilegal de Caoba

Elaborado por:
**Proyecto Monitoreo Forestal
Independiente (MFI) en Honduras
CONADEH**

Fecha de Informe: Abril de 2010

Revisado y Aprobado por
el Comité Consultivo
Interinstitucional (CCI)
29 de abril de 2010



Tabla de Contenido

1. RESUMEN EJECUTIVO	2
2. RECURSOS UTILIZADOS	3
• Informe de MFI No. 31	3
• Documentos.....	3
3. COMPOSICION DE LA MISION	3
4. LIMITANTES U OBSTÁCULOS	4
5. RESULTADOS DE LA MISION	4
5.1 Antecedentes	4
5.3 Implicaciones.....	12
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	15
7. ANEXOS	16

1. RESUMEN EJECUTIVO

La tala y el comercio ilegal de especies con alto valor comercial, por ejemplo, la caoba (*Swietenia macrophylla*), es un problema complejo, ya que la madera obtenida de forma ilegal produce graves daños a la ecología, fomenta los conflictos sociales, consecuentemente provoca violación a los derechos humanos y provoca grandes pérdidas económicas al Estado y las empresas que respetan la ley, debilitando la confianza en el sector y la industria forestal.

Este informe se refiere a la respuesta de las instituciones responsables, y con competencia, en la aplicación de las sanciones administrativas y judiciales en relación al caso documentado sobre Milworks Internacional S. A. de C. V. De acuerdo a la resolución emitida por la más alta instancia judicial del país: la Corte Suprema de Justicia.

Siendo este el primer informe de MFI en el que la Corte Suprema de Justicia emite un fallo, como resultado de las mejoras en la gobernabilidad del sector forestal. Cabe indicar que la gobernanza forestal tiene estrecha relación con la aplicación de las leyes del país que norman el aprovechamiento, industrialización, transporte y comercio de productos forestales.

Por ende, debemos reconocer los avances logrados en la justicia forestal documentados en este informe; sin embargo, quedan pendientes las acciones que corresponden al Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente (FEMA).

Las conclusiones del Monitoreo Forestal Independiente sobre este informe son las siguientes:

1. La AFE-COHDEFOR -y ahora el ICF- han desarrollado un seguimiento oportuno y eficiente a este caso, hasta llegar al fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “*como intérprete último y definitivo de la Constitución de la Republica, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos*”¹ ha denegado a la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V. la garantía constitucional de Amparo, contra la Resolución CD-003-258-2008 dictada en recurso Extraordinario de revisión por el Consejo Directivo de la AFE-COHDEFOR del seis de mayo de dos mil ocho.
3. Se ha demostrado la adquisición de madera de caoba (*Swietenia macrophylla*) de procedencia ilegal por parte de la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V., incumpliendo así las leyes nacionales y el certificado de la cadena de custodia.

¹ Copiado textualmente de Certificación de fallo No. AA443-08, folio 63.

4. Esta investigación ha demostrado la fragilidad de los certificados de CITES y de cadena de custodia del FSC en el ámbito nacional.
5. Con este caso, queda demostrada la aplicación de justicia forestal y la institucionalidad del Estado de Honduras, en el que ICF y la Corte Suprema de Justicia, intervienen logrando un veredicto a favor de los intereses nacionales. Quedando pendiente el pago de tal sanción.

En consideración a estas conclusiones el Monitoreo Forestal Independiente hace las siguientes recomendaciones:

1. Debido a la renuencia de Milworks, S.A. de C.V. en hacer efectivo el pago de la multa que le corresponde; el ICF deberá proceder, de inmediato, a realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de dar cumplimiento al fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Autoridad Administrativa de CITES, debe elaborar una reglamentación nacional para la aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), la cual sirva para regular situaciones como la presentada en este informe en relación al comercio internacional de productos elaborados con especies incluidas en los apéndices CITES.
3. La FEMA y PARN deberán proceder a continuar con el proceso penal y civil en contra de la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V. por la adquisición de madera de caoba (*Swietenia macrophylla*) de procedencia ilegal.

2. RECURSOS UTILIZADOS

- Informe de MFI No. 31
- Informe de MFI No. 48
- Certificación del fallo No. AA443-08
- Documentos

3. COMPOSICION DE LA MISION

Esta investigación fue realizada entre el 9 de febrero al 19 de marzo de 2010, conformada por cuatro miembros:

- Dos técnicos del Proyecto Monitoreo Forestal Independiente (MFI/ CONADEH).
- Una Abogada del Departamento Legal del ICF
- Una Abogada, Investigadora de Quejas, de la Región Centro Oriente del CONADEH

4. LIMITANTES U OBSTÁCULOS

No hubo limitantes ni obstáculos para la realización de esta investigación.

5. RESULTADOS DE LA MISION

Para una mejor comprensión de este informe sobre el contexto en general en el que se desarrolló, se deben detallar las diferentes etapas en las que sucedieron cada uno de los hechos. A continuación resumiremos los antecedentes del mismo.

5.1 Antecedentes²

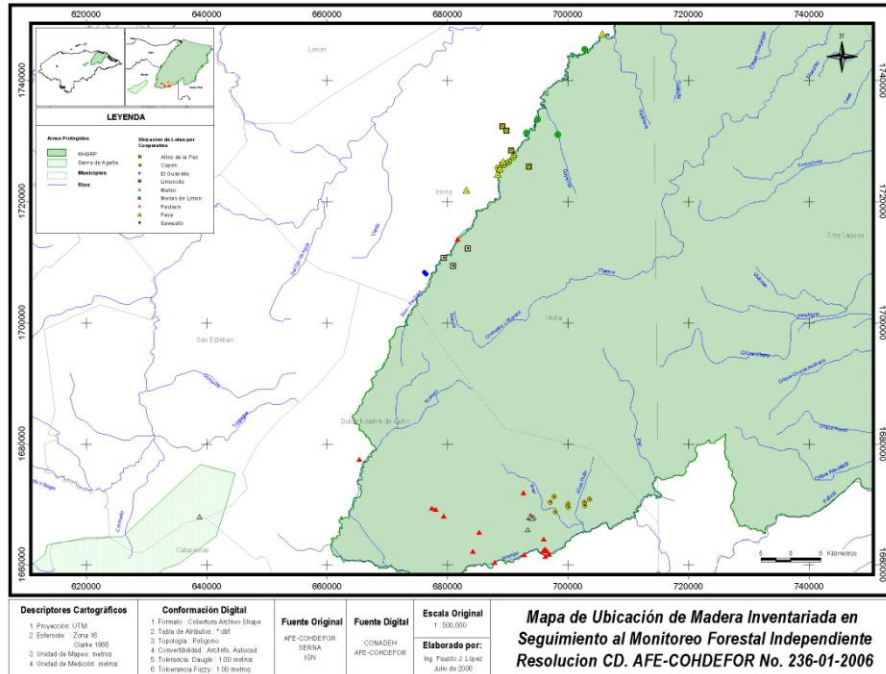
Los inicios de este caso, se remontan al 28 de febrero 2006 con la presencia de fuerzas militares en las principales zonas protegidas del país, con el objetivo de controlar los incendios forestales y la tala ilegal. En efecto, elementos militares detectaron madera talada ilegalmente de varias especies latifoliadas abandonadas en distintas áreas protegidas del país.

Ante esta situación, el Consejo Directivo de la AFE-COHDEFOR emitió la Resolución CD-001-2006 "*Maderas de Bosques Latifoliados en Situación de Abandono*", en la cual se autorizaba el mecanismo de ventas locales de esta madera abandonada a los grupos y cooperativas agroforestales de la localidad, quienes en teoría se beneficiarían por la venta de estas maderas en abandono.

De acuerdo al Informe de MFI No. 14, este mecanismo propuesto en la Resolución CD-001-2006 violentaba lo establecido por la Ley Forestal y otras normas relacionadas, acerca del procedimiento para la venta de este tipo de madera (ilegal).

Posteriormente, varias instituciones entre estas CONADEH, Fuerzas Armadas de Honduras, AFECOHDEFOR y con la participación de los grupos y cooperativas agroforestales de la zona realizaron un proceso para el control de estas maderas abandonadas; iniciando con un inventario de las mismas, particularmente en la Reserva del Hombre y la Biosfera del Río Plátano (RHBRP).

² Informe de MFI No. 31 Fuente: http://www.conadeh.hn/MFI_web/informe_31.htm;
Informe de MFI No. 48 Fuente: http://www.conadeh.hn/MFI_web/informe_48.htm



• **El inventario de la madera en abandono**



Imagen 1. Inventario de la Madera por la Comisión Interinstitucional. Fuente: CONADEH. 2006.

Conjuntamente, estas instituciones conformaron el Comité Interinstitucional, inventariando cada uno de los lotes y de las piezas de la madera de caoba declarada en abandono.

Para esto, se organizaron varias cuadrillas conformadas por representantes de estas instituciones que se desplazaron a las diferentes zonas, identificando, cubicando y marquillando cada una de las piezas de esta madera.

Esta marquilla consistió en colocar, en cada una de las piezas de madera, un número de tres dígitos. Este número identificaba la cuadrilla que realizó el inventario, la cooperativa responsable y el número del lote inventariado.

Para evitar que se borrara esta marcación, una de estas marcas fue realizada con una marquilla metálica. Como se demuestra en la imagen 2.



Imagen 2. Marquación de una pieza de madera de caoba. Fuente: CONADEH. 2006.

Los resultados y la propuesta para el control producto de este inventario se pueden observar en el informe de MFI No. 23³. Asimismo AFE-COHDEFOR acordó con todos los grupos y cooperativas agroforestales el traslado y resguardo de la madera inventariada hacia los centros de acopio autorizados hasta que se realizara la subasta pública correspondiente.

- **El hurto de la madera en el centro de acopio**

En estas jornadas, la Comisión Interinstitucional entre 24 al 25 de agosto de 2006, identificó y marquilló la madera de la Cooperativa Mixta Paulaya, ubicada en la zona norte de la Biósfera del Río Plátano elaborando la respectiva acta. Posteriormente, esta madera fue trasladada hasta el centro de acopio autorizado ubicado en la comunidad de Plan de Flores, municipio de Limones, departamento de Colón para que fuera, posteriormente, subastada tal como lo señalaba la normativa forestal vigente en aquel momento.

Cuadro 1. Resumen de las maderas inventariadas para el centro de acopio Plan de Flores, Limones por la Comisión Interinstitucional.

Código de Inventario	Cantidad de Piezas	Volumen	
		P.T.	m ³
5-5-1	56	1,347.20	7.48
5-5-2	89	1,917.25	10.85
5-5-3	298	4,730.26	26.28
5-5-4	179	1,024.00	5.69
5-5-5	74	1,629.30	9.05
5-5-6	288	5,974.33	32.64
TOTAL	984	13,612.34	91.99

El 1 de octubre 2006, antes de realizar la primera subasta pública de madera, personal de la Región Forestal Biosfera del Río Plátano (RFBRP) realizaron un inventario de la madera en los patios de acopio autorizados en la zona norte de la RHBRP: Sico, El Castillo y Plan de Flores, encontrando la desaparición de la madera en el centro de acopio de Plan de Flores, la que había sido hurtada recientemente.

³ Fuente: http://www.conadeh.hn/MFI_web/principal_informes_2006.htm



Imagen 3. Fachada del edificio donde funciona la empresa Milworks Internacional S.a. de C.V. en la zona libre de Calpules, Cortés.

Por lo anterior, la AFE-COHDEFOR en coordinación con la Fiscalía Especial del Medio Ambiente (FEMA) de la Región Norte (San Pedro Sula) realizó un operativo en las principales industrias y puestos de mayor venta de madera de la zona norte.

Esta madera fue detectada el 4 de octubre 2009, en el plantel de la empresa Milworks Internacional S. A. de C. V. en la zona libre de ZIP Calpules, San Pedro Sula, identificándola por las marquillas que contenían varias piezas en diferentes lotes.

- **El decomiso de la madera de caoba ilegal.**

La acción conjunta entre AFE-COHDEFOR y la FEMA-San Pedro Sula y las subsiguientes investigaciones fueron determinantes para confirmar la legalidad de la madera de caoba encontrada en el plantel de Milworks Internacional S. A. de C. V. en la zona libre de ZIP Calpules, arrojó los siguientes hallazgos.



Imagen 4. Pieza de Madera con la marquilla no. 5 que correspondía a la cooperativa Paulaya.



Imagen 5. Plantel donde se encontró la madera marquillada.

En este plantel de Milworks Internacional S. A. de C. V. se encontraron un total 35,725.32 P.T. de madera de caoba (*Swietenia macrophylla*), sobresaliendo 15,741.08 P.T. las cuales tenían la marquilla del número “5”, como se explica anteriormente, esta madera fue marcada en el inventario de las maderas abandonadas por la Comisión Interinstitucional.

Cuadro 2. Resumen de maderas decomisadas en el plantel de Milworks Internacional S.A. de C.V.

Descripción	Volumen (P.T.)
Venta de madera de Maderas Ciprés a Millworks sin soporte legal Documentado.	8,243.22
Madera ingresada sin facturas.	11,741.02
Madera con marquilla.	15,741.08.
Total de madera decomisada	35,725.32

Milworks Internacional S. A. de C. V. no presentó ninguna documentación sobre la adquisición legal de esta madera. En consecuencia, y en aplicación a la normativa forestal vigente⁴ AFE-COHDEFOR procedió a levantar las correspondientes Denuncias Forestales No. RFNO-216-2006 y RFNO-217-2006, interpuestas a las Empresas Milworks Internacional S.A. de C. V. y Maderera Siprés S. de R. L. respectivamente, por la compra - venta de madera de caoba de procedencia ilegal, ya que no se demostró la legalidad de este producto.

- **El proceso de impugnación y revisión de pruebas**

Haciendo el uso al derecho a impugnación que corresponde⁵, las empresas Milworks Internacional S.A. de C. V. y Maderera Siprés S. de R. L. procedieron a presentar las pruebas para impugnar y apelar a las sanciones aplicadas por la AFE-COHDEFOR. Las que incluyeron varias facturas de transporte de productos forestales autorizadas por la AFE-COHDEFOR.

Realizando un análisis de estas facturas presentadas como pruebas en la apelación de Milworks Internacional S.A. de C. V. y Maderera Siprés S. de R. L., se encontró que las facturas con los números: 0298, 0299, 0300, 0301, 0302, 0303, 0305, 0310, 58078, 58080, 58089, 58090, 11362, 11363, 11364, 11365 tienen fechas de transporte de la madera, específicamente, entre el 2 de junio al 30 de junio 2006; es decir, dos meses antes de la fecha del inventario.

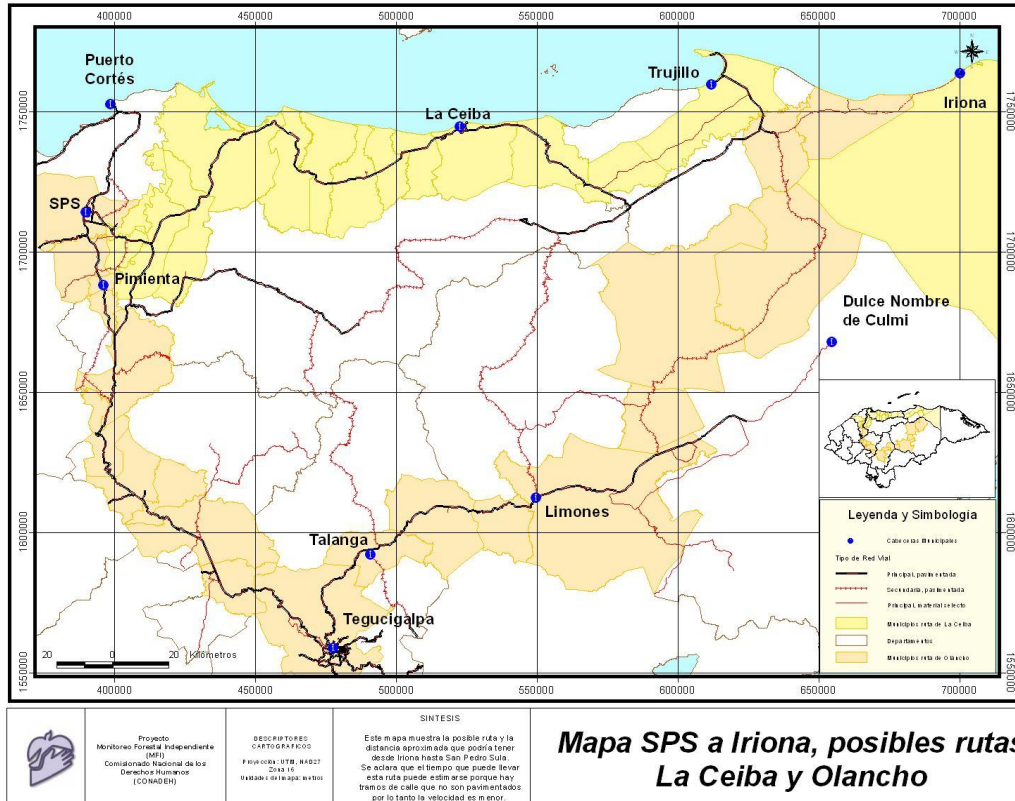
Lo que demuestra la completa ilegalidad de las facturas presentadas como pruebas, ya que el marquillado de la madera en la RHBRP, especialmente la colocada en el centro de acopio en Plan de Flores, municipio de Limones, departamento de Colón se llevó a cabo del 24 al 25 de agosto de 2006⁶.

Asimismo, se analizó la ruta de transporte utilizada para transportar la madera de acuerdo a estas facturas, pudiendo determinarse esto por los sellos que se les colocaron en el reverso de varias facturas colocados al transitar por las postas policiales, el supuesto recorrido encontrándose incongruente.

⁴ Artículos 21 y 28 del Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal (Acuerdo 1088-93).

⁵ Artículo 30 del Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal (Acuerdo 1088-93).

⁶ Ver Informe de MFI No. 48 Fuente: http://www.conadeh.hn/MFI_web/informe_48.htm



Mapa 1. Ruta del transporte de las facturas (en la parte inferior) y del recorrido utilizado por los transportes habituales (en la parte superior).

Con base en lo anterior se puede determinar por la ruta que se refleja en las facturas No. 11377, 11378, 11379, 11380 que realizaron un recorrido mayor a 285 Km a la distancia que hubieran utilizado por la carretera del litoral, lo que resulta improbable por los elevados costos de transporte y que no tiene sentido tal ruta.

Por otro lado, la Gerencia de AFE-COHDEFOR a través del Departamento de Auditorías Técnica y Ambiental (DATA) y la Región Forestal Nor Occidental realizaron un análisis comparando los volúmenes y las dimensiones de cada una de las piezas de la madera incautada y la presentada en las facturas presentadas. Encontrándose una diferencia significativa que demostró que no existe ninguna relación, entre la madera presentada en las facturas utilizada por la defensa con la madera decomisada en la empresa Milworks Internacional S.A. de C.V.

Maderera Sipsrés S. de R. L. a través de su gerente Sr. Luis Alonso Vasquez Reyes procedió a pagar la multa establecida por el Consejo Directivo de AFE-COHDEFOR.

- **Resolución del CD-AFE-COHDEFOR**

Ante la claridad en pruebas de la ilegalidad de esta madera de caoba decomisada en Milworks Internacional S.A. de C.V., la máxima autoridad en ese entonces- sub sector forestal, el Consejo Directivo de la AFE-COHDEFOR y en cumplimiento a las sanciones establecidas en la normativa forestal vigente⁷, interpuso la sanción del decomiso de los productos forestales y una multa por Lps. 100, 000.00⁸ (cien mil Lempiras) como pena máxima de acuerdo a la normativa vigente, establecido en la Resolución CD-001-247-2007 el 28 de marzo de 2007 por la adquisición de madera de caoba de procedencia ilegal.

Ante tal situación, Milworks Internacional S.A. de C.V. interpuso el recurso de revisión y apelación; el cual fue analizado por el Consejo Directivo de AFE-COHDEFOR con las pruebas que presentaron (que se resumen en la sección anterior), después de su revisión fue ratificado el 6 de mayo de 2008 mediante la Resolución CD-003-258-2008.

De acuerdo a la normativa vigente⁹, agotadas las instancias administrativas correspondientes, el siguiente paso es el cobro de la multa.

- **Expediente penal.**

Con su participación en la detección de la madera marquillada en Milworks Internacional S.A. de C.V. la Fiscalía Especial del Medio Ambiente de San Pedro Sula procedió a actuar de oficio en el proceso penal correspondiente, para lo cual se elaboró el consiguiente expediente penal. No obstante, el expediente sobre este caso fue extraviado de la FEMA de SPS y no fue posible su reconstrucción pese a que AFE COHDEFOR envió la documentación solicitada.

5.2 Principales Hallazgos¹⁰

Los principales hallazgos presentados en esta sección, corresponden a lo emanado por la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

- **El fallo No. AA443-08¹¹**

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió el fallo de fecha 3 de diciembre de 2009, por el Recurso de Amparo interpuesto por Milworks Internacional S.A. de C. V. contra la Resolución CD-003-258-2008 que ratificó la Resolución CD-001-247-2001 por la compra de madera de caoba de procedencia ilegal.

⁷ Artículo 28 del Reglamento para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal (Acuerdo 1088-93).

⁸ Equivalentes a US\$ 5,293.81 a la tasa de cambio oficial 1 US\$ = 19.89 Lempiras

⁹ Artículo 28 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (Decreto 103-74).

¹⁰ Certificación de fallo No. AA443-08

¹¹ Ver Anexo No. 1

La defensa de Milworks Internacional S.A. de C. V. afirmó, que la Resolución CD-001-247-2001 es violatoria de lo dispuesto en los Artículos 82 y 90 de la Constitución de la República¹². De acuerdo a este fallo, la defensa de Milworks Internacional S.A. de C. V. argumenta que se le atribuyó la responsabilidad de estos hechos de la compra de la madera de caoba de procedencia ilegal al Sr. Luis Alonso Vasquez Reyes de la Sociedad Mercantil Maderera Siprés.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señala que esta *“Situación no exonera, ni desplaza la responsabilidad administrativa al comerciar o tener en su haber productos forestales sin la documentación indubitable que la respalde y que evidencia el origen lícito en su adquisición”*¹³.

Asimismo *“Considerando que a la luz de las consideraciones expuestas, es visto que no se conculcaron las garantías constitucionales invocadas por el amparista, en consecuencia, es procedente, denegar el recurso de Amparo de mérito.”*¹⁴

Por tal razón la Sala de la Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *“como intérprete último y definitivo de la Constitución de la Republica, en nombre del Estado de Honduras, oído el parecer del Fiscal, por unanimidad de votos”*¹⁵ emiten el siguiente fallo:

“Denegar la garantía constitucional de Amparo, interpuesta por la Abogada Claribel Medina a favor de la Sociedad Mercantil Milworks Internacional S.A. de C. V. contra la Resolución CD-003-258-2008 dictada en recurso Extraordinario de revisión por el Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado de Honduras, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) el seis de mayo de dos mil ocho. MANDA: Que con la certificación de esta sentencia se devuelvan los antecedentes al Consejo Directivo de AFE-COHDEFOR para los fines legales consiguientes.”

Habiendo agotado todas las instancias correspondientes, la Autoridad Forestal (antes AFE-COHDEFOR ahora Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre-ICF¹⁶) debe proceder al requerimiento de cobro.

¹² Artículo 82 *“El Derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la republica tienen acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en forma que señalan las leyes.”*

Artículo 90 *“Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece”*. Constitución de la Republica de Honduras.

¹³ Copiado textualmente de Certificación de fallo No. AA443-08, folio 63.

¹⁴ Copiado textualmente de Certificación de fallo No. AA443-08, folio 63.

¹⁵ Copiado textualmente de Certificación de fallo No. AA443-08, folio 63.

¹⁶ Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Decreto No. 097-2008

- **Requerimiento de cobro**

Una vez conocido este fallo, el ICF procedió a notificar el 1 de marzo 2010 el requerimiento de cobro¹⁷ a la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V., apersonándose a ZIP Calpules, donde personal de esta empresa se negó a recibir tal requerimiento, manifestando que ellos no estaban autorizados para recibir dicha notificación.

5.3 Implicaciones

Tanto este fallo de la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra de la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V., así como este mecanismo utilizado y documentado en los informes de MFI para legalizar madera de caoba de clara procedencia ilegal, y el instrumento originario de esta situación que provocó la tala ilegal de madera de caoba en la RHBRP amerita un breve análisis en cuanto a las repercusiones o implicaciones.

- **Manejo Sostenible de la RHBRP**

Tanto el instrumento legal que promovió la tala ilegal de madera de caoba en la RHBRP (Resolución CD-236-01-2006), como la falta de controles efectivos por parte de las autoridades competentes para reducir la tala ilegal; así como la inadecuada sanción a los responsables de promover y financiarla, como el mecanismo documentado en estos informes y otros de MFI¹⁸, se convierten en alicientes a los promotores de la tala ilegal, afectando la gobernabilidad del sector forestal.

Consecuencia de estas acciones, la situación de sostenibilidad de la madera de caoba en la RHBRP es precaria. En 2006, el MFI estimó que, producto de esta situación, se habían talado ilegalmente más de 1,000, 000 de P.T. (un millón de pies tablares equivalentes a 5556 metros cúbicos) de madera de caoba (*Swietenia macrophylla*) en el periodo de abril a agosto de 2006. Estimación, que ahora parece muy pequeña en relación a lo acontecido y de conocimiento posterior.

Lo anterior, ha producido un impacto negativo en la calidad de los recursos forestales en la RHBRP, socavando las posibilidades de un manejo sostenible de la zona y afectando el desarrollo sostenible de los habitantes (entre éstos los grupos y cooperativas agroforestales) que viven en la zona ya que sus vidas dependen en gran medida de los recursos del bosque.

En el mercado internacional, esta madera de caoba hondureña (*Swietenia macrophylla*) pudo haber representado ingresos considerables al Estado, hasta de varios millones de dólares americanos. Sin embargo, la tala y el asociado comercio y exportación (tráfico) ilegal de esta madera de caoba ha afectado las

¹⁷ Ver anexo No. 2

¹⁸ 15, 23, 31, 35, 36

condiciones de vida de la población que vive en la RHBRP y dependen del bosque para su sostenimiento, contradictoriamente ha contribuido a mejorar los ingresos de unas cuantas familias fuera de la RHBRP.

- **CITES y la caoba hondureña**

Relacionado a lo anterior, la situación del status de protección en que se encuentra la caoba hondureña (*Swietenia macrophylla*), que de acuerdo a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), esta especie se encuentra en el Apéndice II.

Por lo tanto, la comercialización de esta especie requiere de un certificado CITES que es emitido por la Oficina Nacional CITES de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG); sin embargo, las exportaciones de productos de madera de caoba no están regulados por la CITES. En el Apéndice II, se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Este caso documentado, demuestra la vulnerabilidad del control en los certificados CITES para lograr el manejo sostenible de la caoba hondureña.

- **Industria**

Al confirmar la culpabilidad por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como el último recurso, la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V. será sancionada con una multa irrisoria de un poco mas de US\$ 5,000.00, equivalentes a Lps. 100,000.00.

No obstante la mayor sanción podría venir de del Consejo de Certificación Forestal al suspenderle la certificación de la cadena de Custodia, por incumplimiento a los estándares establecidos, así como de los compradores de los productos que exporta dicha empresa.

Como es de conocimiento, la producción de la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V. es la exportación de los productos forestales como puertas y ventanas hacia el mercado de Estados Unidos de América a la empresa Marvin Entry Doors¹⁹.

Esta situación sobre la comercialización ilegal de productos forestales, además de incumplir con la legislación interna, también implicaría incumplimiento a la Ley Lacey²⁰.

¹⁹ <http://www.marvin.com/?page=EntryDoors>

²⁰ Es una enmienda a un estatuto de 100 años de antigüedad conocido como Ley Lacey, llamada así por el congresista que luchó por la aprobación de esa normativa (John F. Lacey). Es una ley pionera que prohíbe la comercialización de plantas y productos derivados (incluyendo madera y productos maderables) de origen ilegal. Aprobada por el Congreso de Estados Unidos el 22 de Mayo de 2008. Fuente: La Ley Lacey. Fuente: Preguntas frecuentes sobre cómo los estados unidos prohíbe el tráfico ilegal de madera. www.eia-global.org/lacey

Cabe indicar que esta Ley, prohíbe toda comercialización de flora de origen ilegal, y define origen ilegal a la madera haya sido tomada, extraída, poseída, transportada, vendida o exportada infringiendo las leyes de Estados Unidos de América o las leyes de cualquier otro país. Lo anterior implica que la madera ha sido adquirida ilegalmente.

Las leyes en el país de origen pueden desencadenar una violación a la Ley Lacey. Además que, una persona o empresa comercialice esta madera de origen ilegal dentro de los Estados Unidos o en una transacción internacional que incluya a los Estados Unidos. En términos legales, alguien debe “importar, exportar, transportar, vender, recibir, adquirir o comprar” la madera de origen ilegal.

Recién este segundo paso desencadena la violación a la Ley Lacey. Las sanciones que establece la Ley Lacey son muy severas, van desde una multa de \$200,000 hasta \$500.000 para una empresa, de \$100,000 hasta \$250.000 para un individuo, o el doble de la ganancia/pérdida máxima de la transacción. Asimismo la posibilidad de que el responsable vaya a prisión de uno hasta por cinco años o penalidad civil hasta por \$10,000 y la pérdida de los productos.

- **Certificación del FSC**

El FSC, (Forest Stewardship Council o Consejo de Administración Forestal) es una organización independiente, no gubernamental, internacional y sin ánimo de lucro creada en 1993, con el objetivo de promover una gestión forestal ambientalmente responsable, socialmente beneficiosa y económicamente viable en los bosques de todo el mundo.

La cadena de custodia es el recorrido que realizan las materias primas, los materiales procesados y los productos, desde el bosque hasta el consumidor final, incluyendo todas las etapas del proceso: recolección, transporte, transformación y distribución. La certificación de cadena de custodia implica la evaluación de la línea de producción forestal, desde el árbol hasta el producto final, para verificar que la madera utilizada procede de un bosque bien gestionado.

Este caso en particular, demuestra la debilidad del sistema de certificación empleado por el Forest Stewardship Council (FSC)²¹, ya que la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V cuenta con el certificado otorgado por Smartwood²² e incumpliendo el primer principio del FSC: **la legalidad en la adquisición de materia prima.**

²¹ Ver anexo No. 3

²² Code SW-COC-389; Issued 1/25/2006; Expires 1/24/2011; Category FSC Chain-of-Custody NO

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones del Monitoreo Forestal Independiente sobre este informe son las siguientes:

1. La AFE-COHDEFOR -y ahora el ICF- han desarrollado un seguimiento oportuno y eficiente a este caso, hasta llegar al fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “*como intérprete último y definitivo de la Constitución de la Republica, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos*”²³ ha denegado a la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V. la garantía constitucional de Amparo, contra la Resolución CD-003-258-2008 dictada en recurso Extraordinario de revisión por el Consejo Directivo de la AFE-COHDEFOR del seis de mayo de dos mil ocho.
3. Se ha demostrado la adquisición de madera de caoba (*Swietenia macrophylla*) de procedencia ilegal por parte de la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V., incumpliendo así las leyes nacionales y el certificado de la cadena de custodia.
4. Esta investigación ha demostrado la fragilidad de los certificados de CITES y de cadena de custodia del FSC en el ámbito nacional.
5. Con este caso, queda demostrada la aplicación de justicia forestal y la institucionalidad del Estado de Honduras, en el que ICF y la Corte Suprema de Justicia, intervienen logrando un veredicto a favor de los intereses nacionales. Quedando pendiente el pago de tal sanción.

En consideración a estas conclusiones el Monitoreo Forestal Independiente hace las siguientes recomendaciones:

1. Debido a la renuencia de Milworks, S.A. de C.V. en hacer efectivo el pago de la multa que le corresponde; el ICF deberá proceder, de inmediato, a realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de dar cumplimiento al fallo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Autoridad Administrativa de CITES, debe elaborar una reglamentación nacional para la aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), la cual sirva para regular situaciones como la presentada en este informe en

²³ Copiado textualmente de Certificación de fallo No. AA443-08, folio 63.

relación al comercio internacional de productos elaborados con especies incluidas en los apéndices CITES.

3. La FEMA y PARN deberán proceder a continuar con el proceso penal y civil en contra de la empresa Milworks Internacional S.A. de C. V. por la adquisición de madera de caoba (*Swietenia macrophylla*) de procedencia ilegal.

7. ANEXOS

Anexo No. 1 Certificación de fallo No. AA443-08 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

C E R T I F I C A C I O N

 SECRETARIA GENERAL
 I.C.F.
 FOLIO N° 60

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONSTITUCIONAL Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres de diciembre de dos mil nueve. VISTO: Para dictar sentencia en el Recurso de Amparo interpuesto por la abogada CLARIBEL MEDINA, a favor de la sociedad mercantil denominada MILWORKS INTERNATIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., contra la Resolución CD-003-258-2008, emitida por el Consejo Directivo de La Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), en fecha seis de mayo del año dos mil ocho, que ratificó la Resolución CD-001-247-2007, emitida por el Consejo Directivo de La Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), en fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete; con relación a la Denuncia Forestal en contra la sociedad mercantil denominada MILWORKS INTERNATIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., por la compra de madera de caoba de procedencia ilegal. ANTECEDENTES 1) Que en fecha trece de diciembre del año dos mil seis, se levantó la Denuncia Forestal número RFNO-216-2006, en contra la sociedad mercantil denominada MILWORKS INTERNATIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., por la compra de treinta y cinco mil setecientos veinticinco punto treinta y dos pies tablares (35,725.32 P.T.) de madera de caoba de procedencia ilegal, Denuncia que fue impugnada en tiempo y forma en fecha veintidós de noviembre del mismo año por la parte denunciada, por lo que en fecha trece de diciembre del año dos mil seis, mediante Resolución GG-DEN-067-2006, el Consejo citado, confirmó la Denuncia de relacionada, fijándose una multa de cien mil Lempiras (L.100,000.00), por la falta forestal cometida. 2) Que en fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete, el Consejo Directivo de La Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), mediante Resolución CD-001-247-2007, declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y ratificó la Resolución GG-DEN-067-2006, en virtud de que el recurrente

puede alegar en su recurso de apelación hechos y medios probatorios diferentes a los alegados y presentados en su escrito de impugnación original, además que aunque el apelante alega tener un excelente record, en este caso lo que se tuvo en cuenta para establecer dicho monto fue precisamente la gravedad de la falta. 3) Que en fecha seis de mayo del año dos mil ocho, El Consejo Directivo de La Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), mediante Resolución número CD-003-258-2008, declaró sin lugar el Recurso extraordinario de Revisión interpuesto por el abogado **FERNANDO ENRIQUE VARGAS TORRES**, en su condición de apoderado legal del señor **PEDRO VICTOR OLCOZ VERDUM**, quien a su vez actúa en su condición de Gerente General de la sociedad mercantil denunciada, y ratificó la Resolución número CD-001-247-2007, que se deja relacionada en el inciso que precede, en virtud de no encontrarse respaldo de los hechos alegados por la parte denunciada, por lo que ésta no está eximida de la responsabilidad de haber cometido la falta que se le imputó, que fue la de haber comprado madera de procedencia ilegal, no importando en ningún modo que ya se haya responsabilizado a otras personas por el aprovechamiento de esa misma madera, son dos acciones y sanciones muy independientes una de la otra. 4) La recurrente abogada **CLARIBEL MEDINA**, compareció ante este Tribunal, en fecha uno de septiembre del año dos mil ocho, reclamando amparo a favor de la sociedad mercantil denominada **MILWORKS INTERNATIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, afirmando que la Resolución número CD-003-258-2008 emitida por el Consejo Directivo de La Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), en fecha seis de mayo del año dos mil ocho, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO:** Que esta Sala de lo Constitucional, conoce del Recurso de Amparo interpuesto el primero de septiembre del año dos mil ocho, por la abogada **CLARIBEL MEDINA**, a favor de la Sociedad Mercantil denominada **MILWORKS INTERNACIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V.**, representada por el señor **PEDRO VICTOR OLCOZ VERDUM**, contra la resolución número CD-003-



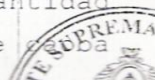
FOLIO N° 79

2008, dictada en Recurso Extraordinario de Revisión de mayo del año dos mil ocho, por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA ADMINISTRACION FORESTAL DEL ESTADO, CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL (AFE-COHDEFOR), que resuelve ratificando la Resolución CD-001-247-2007, emitida por el Consejo Directivo de la AFE-COHDEFOR, en virtud de la cual se sanciona a la Empresa MILWORKS INTERNACIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., a hacer efectiva la cantidad de CIEN MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 100,000.00), por falta forestal cometida. **CONSIDERANDO:** Que el Amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; es decir, es un remedio procesal instituido para tutelar con preferencia y sumariidad las libertades y derechos reconocidos por la Constitución de la República. **CONSIDERANDO:** Que del estudio de los autos en examen, se constata que la Apoderada Recurrente argumenta en la formalización de su acción extraordinaria, que a su Representada Milworks Internacional de Honduras, S.A. DE C.V., se le han ultrajado las garantías constitucionales del Derecho de Defensa y Debido Proceso (Artículos 82 y 90), toda vez, según lo afirma, la resolución CD-003-258-2008, emitida por el Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), el seis de mayo del año dos mil ocho, que ratifica la Resolución CD-001-247-2007 del Consejo Directivo de la misma dependencia, que conoció vía apelación interpuesta por la Sociedad Mercantil referida, contra la Resolución de la Gerencia General de AFE-COHDEFOR, que en fecha trece de diciembre de dos mil seis, sancionó a Milworks Internacional de Honduras, S.A. DE C.V., con la cantidad de Cien Mil Lempiras Exactos (L. 100,000.00), por falta forestal cometida. La Demandante en Amparo al desarrollar la garantía constitucional de Defensa, aduce se le ha conculcado a la expresada Empresa, manifiesta que con el fallo emitido por el Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), que ratifica en todas sus partes la sanción pecuniaria

impuesta a la precitada sociedad mercantil y que conoció vía Recurso de Revisión, se ha violado su Derecho de Defensa, pues, según lo alega, no fueron valoradas sus peticiones, haciendo caso omiso, la referida autoridad administrativa de argumentaciones totalmente válidas. Al respecto determina que no le fue valorado en su contexto un documento que apareció posterior a la imposición de la multa, como ser una Constancia del Ministerio Público que establece la responsabilidad de los participantes en los actos que produjeron la denuncia forestal, finalmente la Amparista aduce que la Resolución 003-258-2008 contentivo de pronunciamiento sobre Recurso Extraordinario de Revisión, no se valoraron ni reconocieron fundamentos válidos aportados por su Representada. En otro apartado de la formalización de su amparo, invoca la violación por parte de la autoridad administrativa recurrida, el Consejo Directivo Forestal del Estado, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), del derecho al Debido Proceso, contemplado en el Artículo 90 párrafo 1º., de nuestra Carta Magna, explicando el concepto de la infracción constitucional, en los términos siguientes: "Si bien es cierto la denuncia forestal incoada contra Milworks Internacional de Honduras, S.A. DE C.V., fue conocida por la autoridad competente, ésta no se hizo con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece." (Fin de la cita), ello lo ilustra, por una distorsión que se atribuye a la no sujeción de las disposiciones de la Ley Forestal, dado que COHDEFOR a través de su Gerencia General aplicó una multa en su grado máximo de Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00), lo que a su juicio es indebida, por no corresponder a la normativa vigente. **CONSIDERANDO:** Que en obsequio del Justiciable y para poder establecer o no las garantías constitucionales del Derecho de Defensa y Debido Proceso, que se argumentan violadas y de las cuales acusa la Impetrante ocasionados por la Resolución CD-003-258-2008 relacionado, esta Sala, procedió a incursionar en el campo administrativo seguido conforme la Ley de Procedimiento Administrativo y que produjo la sanción pecuniaria impuesta a Milworks Internacional de Honduras, S.A. DE C.V., por la Gerencia General de COHDEFOR, confirmada vía Apelación,

FOLIO N.º 67

su Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado, y ratificada en Recurso de Revisión Administrativo también por dicho órgano administrativo forestal, pena o multa administrativo que constituye la censura y el malestar de la amparista. Al analizar ab initio, las diligencias, se percibe que el cuatro de octubre de dos mil seis, en un operativo realizado en conjunto con la Fiscalía del Medio Ambiente, Departamento de Auditoría Técnica Ambiental de la COHDEFOR y Región Forestal del Nor Occidente fueron encontrados en el plantel de Milworks Internacional de Honduras, S.A. DE C.V., un volumen de 35,725.32 pies tablares de madera de caoba, sin sustento legal. Madera que fue decomisada y trasladada al plante de COHDEFOR en San Pedro Sula, Cortes. Como consecuencia del operativo y respectivo decomiso de madera de color, por la cantidad indicada, se levantó la Denuncia Forestal el dos de noviembre de dos mil seis No. RENO-216-2006, en contra de la mencionada empresa mercantil, por la compra, según los términos de la denuncia de 35,725.32 P.T., de madera de caoba de procedencia ilegal, fijándose una multa de CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00) por la infracción forestal, la que fue notificada a la Persona Jurídica denunciada por intermedio de su Gerente General, el señor Pedro Victor Olcoz Verdum, siendo impugnada, sin embargo, la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR, emitió la Resolución No. GG-DEN-067-2006, y emite fallo el trece de diciembre de dos mil seis, confirmando la Denuncia Forestal en contra de Milworks Internacional de Honduras, S.A. DE C.V., y la consecuente sanción de CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00) por falta forestal. Por lo que la referida Sociedad Mercantil continuó haciendo uso de los Recursos de Apelación y Revisión que también le franquea la Ley de Procedimiento Administrativo y recurre en apelación la resolución de la Gerencia General de AFE-COHDEFOR ante el Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado, organismo que en fecha 28 de marzo de dos mil siete, después de las valoraciones de rigor, determina la confirmación de la resolución de la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR, que sanciona a la Sociedad Mercantil citada, a hacer efectiva la cantidad indicada, por la compra de 35,725.32 P.T. de madera de



de procedencia ilegal, según lo concluyeron las aludidas dependencias forestales. Ante esta última decisión el abogado Fernando Enrique Vargas Torres, en su condición de Apoderado Legal del señor Pedro Victor Olcoz Verdum, a su vez, Gerente General de la Empresa Milworks Internacional de Honduras, S.A. DE C.V., interpuso ante el mismo Consejo Directivo el recurso de Revisión impugnación extraordinaria y excepcional, contra la Resolución CD-001-247-2007 invocando como asidero jurídico la causal o motivo para la procedencia de la Revisión el Artículo 141 letra b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, bajo la alegación de haber aparecido documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse resolución y de imposible aportación antes al expediente administrativo. Sin embargo, la autoridad censurada, el Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), en resolución CD-003-258-2008, después de la apreciación y valoración exhaustiva de lo actuado y de las resoluciones proferidas generadas en el expediente administrativo atinente al caso, ratificó en revisión la Resolución CD-001-247-2007 emitida por el Consejo Directivo de AFE-COHDEFOR, el veintiocho de marzo de dos mil siete. **CONSIDERANDO:** Que observando el trámite administrativo, conforme a la retrospectiva procesal administrativa del caso en estudio, conviene retomar los argumentos referenciales del Quejoso al formalizar su recurso que ha ilustrado a esta Sala en respaldo de la violación de las garantías del Derecho de Defensa y Debido Proceso, que alega se cometió en la censurada resolución, el Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), al confirmar y ratificar básicamente, la multa pecuniaria que se le impusiera, así las cosas, es fácil constatar, que el asidero jurídico en sustento de la revisión instaurada, lo constituye un documento habido posterior a la resolución del mismo Consejo Directivo que confirmó la decisión de la Gerencia General de la COHDEFOR, y que al tenor de la circunstancia del Artículo 11 letra b) de la Ley de Procedimiento Administrativo ameritaba la procedencia de la revisión. El referido



documento constituye una Constancia suscrita por el Coordinador Regional de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente de San Pedro Sula, que da cuenta, que se le aplicó al señor Luis Alonso Vásquez Reyes, que forma parte de la Sociedad Mercantil Maderera SIPRES, S. DE R.L. DE C.V., un criterio de Oportunidad, por suponerlo responsable de la comisión de los delitos de Aprovechamiento Ilegal de Productos Forestales y Encubrimiento. Por lo que conforme el criterio del Recurrente en Amparo, al haberse atribuido la responsabilidad de los hechos, al citado señor Vásquez Reyes, su Representada no es responsable de los cargos que se le imputan. Al respecto, aunque no es propio de esta Sala, valorar elementos de prueba, a no ser que la apreciación de los mismos por parte de la Autoridad Recurrída, haya generado violación a las garantías constitucionales, pues a contrario sensu, se desnaturalizaría el propósito y fin de la Acción Extraordinaria, es pertinente, hecha la aclaración, afirmar, que si bien la Amparista con la constancia fiscal refiere que el señor Luis Alonso Vásquez Reyes es el responsable de los hechos y que así mismo suscribió un Contrato Mercantil con "Maderas Ciprés S. de R.L. de C.V.", de la cual forma parte el expresado señor, y que la madera de caoba decomisada fue comprada a esta última, no es menos cierto y es un hecho irrefutable, que la madera de color fue encontrada en el plante, es decir de la Milworks Internacional de Honduras, S.A. DE C.V., con un volumen de 35,725.32 P.T., según aparece en operativo conjunto realizado el cuatro de octubre de dos mil seis, con la Fiscalía del Medio Ambiente, Departamento de Auditoría Técnica Ambiental de COHDEFOR y Región Forestal de Nor-Occidente, por lo que el documento o constancia fiscal no le exonera, ni desplaza la responsabilidad administrativa al comercializar o tener en su haber productos forestales sin la documentación indubitable que la respalde y que evidencie el origen lícito en su adquisición. Amén de ello, y en consonancia con lo expuesto, basta ahondar, en las motivaciones de los fallos emitidos por el Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR), en apelación y fundamentalmente en Revisión, que por este acto se


censurado, para arribar a la conclusión de que la Falta Forestal persiste y que corresponde a la sanción administrativa impuesta y que obedece a la magnitud y volumen de la madera de caoba decomisada. **CONSIDERANDO:** Que con vistas a las apreciaciones esgrimidas, esta Sala infiere, que el Derecho de Defensa, garantía enunciada en el Artículo 82 constitucional, en el caso de autos, no ha sido afectado, hay suficientes evidencias que ratifican que el Derecho de Defensa ha estado presente en el decurso del trámite administrativo, lo que conduce a afirmar que el Impetrante ha tenido libre acceso a las dependencias administrativas forestales del país competentes en el conocimiento del asunto, y que las acciones las ha desarrollado en la forma que la Ley de Procedimiento Administrativo establece, teniendo el Recurrente, sin ningún tipo de barrera, el derecho de recurrir de todas las resoluciones en reclamo de sus derechos. Por otro lado el Debido Proceso consignado en el Párrafo 1º., del Artículo 90 de la Ley Fundamental referido a la Resolución Administrativa de la Autoridad Recurrída, no ha sido lesionado, habida cuenta que los órganos administrativos inclusive el fallo censurado, fueron emitidos por órganos competentes o naturales, que para ello se han determinado por las leyes administrativas, por lo que esta Sala, concluye In Fine, que las formalidades, derechos y garantías del Recurrente han estado presentes, en todo momento, en la dinámica procesal administrativa del caso, en que recayó la resolución definitiva censurada. **CONSIDERANDO:** Que a la luz de las consideraciones expuestas, es visto que no se conculcaron las garantías constitucionales invocadas por el amparista, en consecuencia, es procedente, denegar el Recurso de Amparo de mérito. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, oído el parecer del Fiscal, por unanimidad de votos, haciendo aplicación de los artículos 1, 183, 303, 304, 313 No. 5, 316 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los

Certificación del fallo recaído en el AA443=08 en fecha 03 de diciembre de 2009

FOLIO N° 04

Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 78 No. 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 141 letra b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 No. 2, 5, 7, 9 No. 2, 41, 56, 63 de la Ley sobre Justicia Constitucional, **FALLA: DENEGAR la garantía constitucional de Amparo**, interpuesta por la abogada **CLARIBEL MEDINA** a favor de la Sociedad Mercantil **MILWORKS INTERNATIONAL DE HONDURAS, S.A. DE C.V.** contra la Resolución Número **CD-003-258-2008** dictada en Recurso Extraordinario de Revisión por el Consejo Directivo de la Administración Forestal del Estado de Honduras, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-CODEFOR), el seis de mayo de dos mil ocho. **MANDA:** Que con la certificación de esta sentencia se devuelvan los antecedentes al Consejo Directivo de AFE-CODEFOR para los fines legales consiguientes. Redactó el Magistrado **RUIZ GAEKEL**. **NOTIFIQUESE.** Firmas y Sello. **ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA**. **COORDINADORA.** **JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL.** **OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS.** **JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS.** **GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA.** Firma y Sello. **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".**


Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veintiséis de enero de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo con orden de ingreso en este Tribunal No. 443-P-586=08.


DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO DE LA
SALA CONSTITUCIONAL



Anexo No. 2 Acta de notificación del ICF a Milworks S.A. de C.V.

(247)

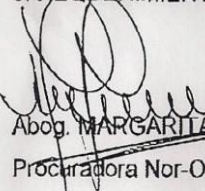


Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre


Atención:
Abog. Amparo Cerrón

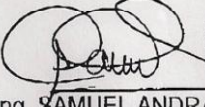
Acta de Notificación

En la ciudad de San Pedro Sula departamento de Cortes, del día primero de Marzo de Dos Mil Diez siendo las once y treinta de la mañana (11:30 a m), nos apersonamos a las instalaciones de la Empresa "Sociedad Mercantil MILWORKS INTERNATIONAL", por **SEGUNDA** ocasión a efecto de Notificarle el Requerimiento de Cobro, que le fuese impuesto mediante la Denuncia Forestal RFNO-216-06 confirmada mediante Resolución GG-DEN-067-2006 y Ratificada a través de las Resoluciones CD-00-247-2007 y CD-003-258-2008 la cual se encuentra Judicial y Administrativamente Firme; en virtud que el pasado diecinueve (19) de febrero del año en curso, al momento de pretender entregar dicho requerimiento ante el único representante ejecutivo que se identifico como Asesor Técnico y que no quiso decir su nombre pero dijo ser de Nacionalidad Inglesa se negó a recibir y por ende a firmar el Acuse de Recibo aduciendo que no había personal Administrativo, que todos habían sido despedidos y que el estaba desmontando Maquinaria porque dicha Empresa esta cerrando Operaciones para trasladarse fuera del País; En esta segunda ocasión hablamos con el Técnico Forestal Reny Banegas (Empleado de esta Empresa) y manifestó no estar autorizado para recibir dicho Requerimiento y que tampoco podía darnos el nombre del Asesor Técnico, quien actualmente es el encargado del plantel; por lo que le dejamos el **REQUERIMIENTO** y le dije que quedaban Notificados del mismo.-




Abog. MARGARITA AMATA
Procuradora Nor-Occidental





Ing. SAMUEL ANDRADE
Promoción y Desarrollo Industrial
Región Foresta Nor-Occidente



Apartado Postal No. 3481, Teléfono 223-7387, Cal. Brisas de Olancha, Comayagüela, M.D.C.
200 mts al Norte del Campa AGAS, San Pedro Sula, Cortes; Telefax 556-60-89.

Anexo No. 3 Información del FSC²⁴

El Forest Stewardship Council (FSC) es una organización independiente, sin fines de lucro, no gubernamental cuyas oficinas centrales se encuentran en Bonn, Alemania que provee servicios de establecimiento de estándares, seguridad de marca registrada y servicios de acreditación para compañías y organizaciones interesadas en manejo forestal responsable. Fundada en 1993, su misión es promover un manejo forestal ambientalmente apropiado, socialmente benéfico y económicamente viable de los bosques del mundo.

La estructura de gobierno del FSC asegura que el sistema es independiente de cualquier interés de grupo, ya que requiere un balance de poder entre sus cámaras ambiental, social y económica así como un balance entre los intereses de los países del norte y del sur.

Los estándares de manejo forestal FSC están basados en 10 Principios y Criterios para manejo forestal responsable. El FSC también provee estándares de cadena de custodia para fabricantes y procesadores de productos forestales. Los estándares de cadena de custodia permiten un seguimiento creíble de madera certificada y productos de madera de bosques certificados a través del comercio y fabricación para distribuidores y consumidores comprometidos.

En los últimos 10 años, 40 millones de hectáreas en más de 60 países han sido certificadas de acuerdo a los estándares del FSC y una gran cantidad de productos es fabricada usando madera certificada FSC y llevando las marcas registradas de la organización. Los más grandes distribuidores en Europa, Norte América, Latinoamérica y Asia requieren la certificación FSC cuando ordenan sus productos, así ellos pueden asegurar a sus clientes que están comprando productos de origen legal.

Los servicios del FSC

El marco de trabajo de Políticas y Estándares: Asegurando prácticas consistentes

El FSC provee el marco de trabajo para el desarrollo de políticas y estándares en la red de trabajo del FSC. Este marco de trabajo asegura consistencia en todas las políticas y estándares nacionales y regionales del FSC.

Acreditación: Endosando organizaciones de certificación creíbles

Como parte de nuestro programa de acreditación, el FSC acredita entidades de certificación, iniciativas nacionales y estándares regionales/nacionales.

Marketing y comunicaciones: Divulgando la palabra sobre el FSC

El FSC Internacional provee un marco de trabajo internacional para vender y promover el FSC con el apoyo de las oficinas regionales, iniciativas nacionales, entidades de certificación y poseedores de certificados.

Para mayor información, por favor contacte: fsc@fsc.org

²⁴ Fuente: <http://www.old.fsc.org/slimf/content/esp/sobre.htm>

Anexo No. 4 Principios del FSC²⁵

Con el objetivo de promover, en los bosques de todo el mundo, una gestión forestal económicamente viable, socialmente beneficiosa y ambientalmente responsable, se acordaron en 1994 en el seno del FSC 10 principios y 56 criterios de buena gestión que deben respetarse en los bosques. Es un consenso de especial valor, considerando los diferentes intereses de las organizaciones que participaban en el Consejo: ecologistas, silvicultores, industriales madereros, organizaciones indígenas, asociaciones de bosques comunales y entidades de control de calidad.

Principio 1. Observación de las leyes y los principios del FSC

La gestión forestal deberá respetar todas las leyes nacionales, los tratados y acuerdos internacionales de los que el país es signatario, y deberá cumplir con todos los Principios y Criterios del FSC.

- 1.1 La gestión forestal deberá respetar todas las leyes nacionales y locales, al igual que todos los requisitos administrativos.
- 1.2 Todos los honorarios, regalías, impuestos y otros cargos establecidos legalmente y que sean aplicables deberán ser pagados.
- 1.3 En los países signatarios, deberán respetarse las disposiciones de todos los acuerdos internacionales como CITES, las Convenciones de la OIT, la Convención Internacional de Maderas Tropicales y la Convención sobre Diversidad Biológica.
- 1.4 Para efectos de certificación, los certificadores y las otras partes involucradas deberán analizar, según cada caso, los conflictos que se presenten entre las leyes y las regulaciones con los Principios y Criterios del FSC.
- 1.5 Las áreas de gestión forestal deberán ser protegidas de las actividades ilegales de cosecha, asentamientos y otras actividades no autorizadas.
- 1.6 Los responsables de la gestión forestal deberán mostrar un compromiso a largo plazo de adhesión a los Principios y Criterios del FSC.

Principio 2. Derechos y responsabilidades de tenencia y uso

La tenencia y los derechos de uso a largo plazo sobre la tierra y los recursos forestales, deberán estar claramente definidos, documentados y legalmente establecidos.

- 2.1 Deberá demostrarse clara evidencia del derecho a largo plazo al uso de la tierra (por ejemplo, título de propiedad de la tierra, derechos consuetudinarios, y contratos de arrendamiento).
- 2.2 Las comunidades locales con derechos legales o consuetudinarios de tenencia o uso, deberán mantener el control necesario sobre las operaciones forestales para proteger sus derechos o recursos, a menos que deleguen este control con el debido conocimiento y de manera voluntaria a otras agencias.
- 2.3 Deberán emplearse mecanismos apropiados para resolver las disputas sobre los reclamos por tenencia y derechos de uso. Las circunstancias y el estado de cualquier disputa pendiente serán considerados explícitamente durante la evaluación de la certificación. Disputas de magnitudes sustanciales que involucren intereses numerosos y significativos, normalmente descalificarán la certificación de una operación.

Principio 3. Derechos de los pueblos indígenas

Los derechos legales y consuetudinarios de los pueblos indígenas para poseer, usar y gestionar sus tierras, territorios y recursos deberán ser reconocidos y respetados.

- 3.1 Los pueblos indígenas deberán controlar la gestión forestal en sus tierras y territorios, a menos que deleguen este control con el debido conocimiento y de manera voluntaria a otras agencias.
- 3.2 La gestión forestal no deberá amenazar ni limitar, directa o indirectamente, los recursos y derechos de tenencia de los pueblos indígenas.
- 3.3 Los lugares de especial significado cultural, ecológico, económico o religioso para los pueblos indígenas deberán ser claramente identificados conjuntamente con dichos pueblos, reconocidos y protegidos por los responsables de la gestión forestal.
- 3.4 Los pueblos indígenas deberán ser recompensados por el uso de su conocimiento tradicional en cuanto al uso de las especies forestales y los sistemas de gestión aplicados en las operaciones forestales. Dicha compensación deberá ser formalmente acordada con el consentimiento de dichos pueblos, con su debido conocimiento y de manera voluntaria antes del comienzo de las operaciones forestales.

Principio 4. Relaciones comunales y derechos de los trabajadores

La gestión forestal deberá mantener o elevar el bienestar social y económico a largo plazo de los

²⁵ Fuente: <http://www.terra.org/articulos/art01273.html>

trabajadores forestales y de las comunidades locales.

- 4.1 Las comunidades dentro de, o adyacentes a, las áreas de gestión forestal, deberán tener oportunidades de empleo, capacitación, y otros servicios.
- 4.2 La gestión forestal deberá cumplir o superar todas las leyes y/o reglamentos aplicables a la salud y la seguridad de los empleados y sus familias.
- 4.3 Deberán garantizarse los derechos de los trabajadores para organizarse y voluntariamente negociar con sus gerentes, conforme con las Convenciones 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- 4.4 La planificación y la implementación de la gestión deberán incorporar los resultados de las evaluaciones del impacto social. Se deberá consultar a las poblaciones y grupos directamente afectados por las operaciones de gestión.
- 4.5 Deberán emplearse mecanismos apropiados para resolver reclamaciones y para proporcionar una compensación razonable en caso de pérdidas o daños que afecten los derechos legales o los consuetudinarios, los bienes, los recursos o la vida de las poblaciones locales. Se deberán tomar medidas para evitar tales pérdidas o daños.

Principio 5. Beneficios del bosque

La gestión forestal deberá promover el uso eficiente de los múltiples productos y servicios del bosque para asegurar la viabilidad económica y una gama amplia de beneficios ambientales y sociales.

- 5.1 La gestión forestal deberá orientarse hacia la viabilidad económica, tomando en consideración todos los costos ambientales, sociales y operacionales de la producción, y asegurando las inversiones necesarias para mantener la productividad ecológica del bosque.
- 5.2 Tanto la gestión forestal como las actividades de mercadeo deberán promover el uso óptimo y el procesamiento local de la diversidad de productos del bosque.
- 5.3 La gestión forestal deberá minimizar los desperdicios asociados con las operaciones de aprovechamiento y de transformación "in situ," así como evitar el daño a otros recursos forestales.
- 5.4 La gestión forestal deberá orientarse hacia el fortalecimiento y la diversificación de la economía local, evitando así la dependencia en un solo producto forestal.
- 5.5 La gestión forestal deberá reconocer, mantener y, cuando sea necesario, incrementar el valor de los recursos y servicios del bosque, tales como las cuencas hidrográficas y los recursos pesqueros.
- 5.6 La tasa de cosecha de productos forestales no deberá exceder los niveles que puedan ser permanentemente mantenidos.

Principio 6. Impacto ambiental

Toda gestión forestal deberá conservar la diversidad biológica y sus valores asociados, los recursos de agua, los suelos, y los ecosistemas frágiles y únicos, además de los paisajes. Al realizar estos objetivos, las funciones ecológicas y la integridad del bosque podrán ser mantenidas.

- 6.1 Deberá completarse una evaluación del impacto ambiental -- de acuerdo a la escala y la intensidad de la gestión forestal, así como a la peculiaridad de los recursos afectados -- que se deberá incorporar adecuadamente en el sistema de gestión. Dichas valoraciones deberán considerar el paisaje y los impactos causados por los procesos realizados en el lugar. Asimismo, se deberá realizar la evaluación del impacto ambiental antes de iniciar operaciones que puedan afectar el lugar de trabajo.
- 6.2 Deberán existir medidas para proteger las especies raras, amenazadas y en peligro de extinción, al igual que sus hábitats (por ejemplo, zonas de anidamiento o alimentación). Deberán establecerse zonas de protección y de conservación, de acuerdo a la escala y a la intensidad del manejo forestal, y según la peculiaridad de los recursos afectados. Deberán controlarse las actividades inapropiadas de la caza, captura y recolección.
- 6.3 Las funciones ecológicas vitales deberán mantenerse intactas, aumentarse o reponerse. Estas incluyen:
 - a) La regeneración natural y la sucesión de los bosques.
 - b) La diversidad genética de las especies y de los ecosistemas.
 - c) Los ciclos naturales que afectan la productividad del ecosistema forestal.
- 6.4 Las muestras representativas de los ecosistemas existentes en las áreas afectadas deberán protegerse en su estado natural, de acuerdo a la escala y a la intensidad de la gestión forestal, y según la peculiaridad de los recursos afectados.
- 6.5 Deberán prepararse e implementarse guías escritas para el control de la erosión, la disminución de los daños al bosque durante la cosecha, la construcción de caminos, todos los otros disturbios mecánicos, y para la protección de los recursos hidráulicos.
- 6.6 Los sistemas de gestión deberán promover el desarrollo y la adopción de métodos no químicos para el manejo de las plagas, para no dañar el medio ambiente. Se deberá también evitar el uso de los pesticidas químicos. Además, se prohibirán los pesticidas clasificados como de Tipos 1A y 1B por la Organización de Salud Mundial (WHO); los pesticidas de hidrocarburos, y aquellos compuestos de

cloro; pesticidas que son persistentes, tóxicos o cuyos derivados se mantienen biológicamente activos y se acumulan en la cadena alimenticia más allá del uso deseado; y cualquier pesticida prohibido por acuerdos internacionales. Si se deben usar químicos, se proporcionará el equipo y la capacitación adecuada para disminuir los riesgos a la salud y al ambiente.

- 6.7** Químicos, contenedores, desperdicios inorgánicos, líquidos y sólidos, incluyendo combustibles y lubricantes, deberán ser desechados de una manera ambientalmente apropiada en lugares fuera del sitio de trabajo.
- 6.8** Se deberá documentar, disminuir, monitorear y controlar estrictamente el uso de agentes de control biológico, de acuerdo con las leyes nacionales y los protocolos científicos aceptados internacionalmente. Se prohibirá el uso de los organismos genéticamente modificados.
- 6.9** El uso de las especies exóticas deberá ser controlado cuidadosamente y monitoreado rigurosamente para evitar impactos ecológicos adversos.
- 6.10** No deberá ocurrir la conversión de bosques a plantaciones u otros usos no forestales de la tierra, excepto en circunstancias tales que la conversión:
- implica una porción muy limitada de la unidad de gestión forestal; y
 - no ocurre dentro de áreas de bosques alto valor de conservación; y
 - permitirá obtener beneficios claros, substanciales, adicionales, seguros y de largo plazo para toda la unidad de gestión forestal.

Principio 7. Plan de gestión

Un plan de gestión -- de acuerdo a la escala y a la intensidad de las operaciones propuestas -- deberá ser escrito, implementado y actualizado. En el mismo se deberán establecer claramente los objetivos del manejo, y los medios para lograr estos objetivos.

- 7.1** El plan de gestión y los documentos sustentatorios deberán proporcionar:
- Los objetivos del manejo.
 - La descripción de los recursos del bosque que serán manejados, las limitaciones ambientales, el estado de la propiedad y el uso de la tierra, las condiciones socioeconómicas, y un perfil de las áreas adyacentes.
 - La descripción del sistema silvicultural y/o otro sistema de gestión, basado en la ecología del bosque y en la información obtenida a través de los inventarios forestales.
 - La justificación de la tasa de la cosecha anual y de la selección de especies.
 - Las medidas para el monitoreo del crecimiento y la dinámica del bosque.
 - Las medidas ambientales preventivas basadas en las evaluaciones ambientales.
 - Los planes para la identificación y la protección de las especies raras, amenazadas o en peligro de extinción.
 - Los mapas que describan la base de los recursos forestales, incluyendo las áreas protegidas, las actividades de manejo planeadas y la titulación de la tierra.
 - La descripción y justificación de las técnicas de cosecha y del equipo a ser usado.
- 7.2** El plan de gestión deberá ser revisado periódicamente para incorporar los resultados del monitoreo y la nueva información científica y técnica, para responder a los cambios en las circunstancias ambientales, sociales y económicas.
- 7.3** Los trabajadores forestales deberán recibir una capacitación y supervisión adecuada para asegurar la implementación correcta del plan de gestión.
- 7.4** Los productores forestales deberán tener un resumen de los elementos principales del plan de gestión, incluyendo aquellos relacionados en el Criterio 7.1. Se respetará la confidencialidad de esta información.

Principio 8. Monitoreo y evaluación

Deberán evaluarse -- de acuerdo a la escala y a la intensidad del manejo forestal -- la condición del bosque, el rendimiento de los productos forestales, la cadena de custodia, y la actividad de la gestión y sus impactos sociales y ambientales.

- 8.1** La frecuencia y la intensidad del monitoreo deberán ser determinadas de acuerdo a la escala y a la intensidad de las operaciones del manejo forestal, y según la relativa complejidad y la fragilidad del ambiente afectado. Los procedimientos de monitoreo deberán ser consistentes y replicables a lo largo del tiempo, para permitir la comparación de resultados y la evaluación de los cambios.
- 8.2** La gestión forestal deberá incluir la investigación y la recolección de datos necesarios para monitorear por lo menos los siguientes indicadores:
- El rendimiento de todos los productos forestales cosechados.
 - La tasa de crecimiento, regeneración y condición del bosque.
 - La composición y los cambios observados en la flora y la fauna.
 - Los impactos ambientales y sociales de la cosecha y otras operaciones.
 - Los costos, la productividad y la eficiencia de la gestión forestal.

- 8.3** La documentación necesaria deberá ser proporcionada por el productor forestal a los que monitorean, o a las organizaciones certificadoras, para que puedan seguir cada producto forestal desde su origen. Este es un proceso conocido como "la cadena de custodia".
- 8.4** Los resultados del monitoreo deberán ser incorporados en la implementación y en la revisión del plan de gestión.
- 8.5** Los productores forestales deberán tener un resumen disponible al público de los resultados de los indicadores de monitoreo, incluyendo aquellos enlistados en el criterio 8.2. Se respetará la confidencialidad de esta información.

Principio 9. Mantenimiento de bosques con alto valor de conservación

Las actividades de gestión en bosques con alto valor de conservación mantendrán o incrementarán los atributos que definen a dichos bosques. Las decisiones referentes a los bosques con alto valor de conservación deberán tomarse siempre dentro del contexto de un enfoque precautorio.

- 9.1** Se completará una evaluación apropiada a la escala y la intensidad de la gestión forestal, para determinar la presencia de atributos consistentes con la de los Bosques con Alto Valor de Conservación.
- 9.2** La parte consultiva del proceso de certificación debe enfatizar los atributos de conservación que se hayan identificado, así como las opciones que correspondan a su mantenimiento.
- 9.3** El plan de gestión deberá de incluir y poner en práctica las medidas específicas que aseguren el mantenimiento y/o incremento de los atributos de conservación aplicables, consistentes con el enfoque precautorio. Estas medidas se incluirán específicamente en el resumen del plan de gestión accesible al público.
- 9.4** Se realizará un monitoreo anual para evaluar la efectividad de las medidas usadas para mantener o incrementar los atributos de conservación aplicables.

Principio 10. Plantaciones

Las plantaciones deberán ser planeadas y gestionadas de acuerdo con los Principios y Criterios del 1 al 9 y con los Criterios del Principio 10. Si bien las plantaciones pueden proporcionar un arreglo de beneficios sociales y económicos y pueden contribuir en la satisfacción de las necesidades de productos forestales del mundo, éstas deberán complementar la gestión de, reducir la presión sobre y promover la restauración y conservación de los bosques naturales.

- 10.1** Los objetivos de la gestión de la plantación, incluyendo los de conservación y restauración de bosques naturales deberán manifestarse explícitamente en el plan de gestión, y deberán ser claramente demostrados en la implementación del plan.
- 10.2** El diseño y planeación de las plantaciones deberá promover la protección y conservación de los bosques naturales, y no incrementar las presiones sobre los bosques naturales. Deben tomarse en cuenta para el diseño de la plantación, los corredores de la fauna silvestre, la protección de los cauces de ríos y un mosaico de rodales de diferentes edades y períodos de rotación, además de estar de acuerdo con el tamaño de la operación. La escala y la planeación de los bloques de plantación debe estar de acuerdo con los patrones de los rodales encontrados dentro de su paisaje natural.
- 10.3** Se prefiere la diversidad en la composición de las plantaciones, para mejorar la estabilidad económica, ecológica y social. Tal diversidad puede incluir el tamaño y la distribución espacial de las unidades de manejo dentro del paisaje, número y composición genética de las especies, clases de edad y estructuras y tipos de productos.
- 10.4** La selección de especies para plantación debe basarse en las posibilidades generales del sitio y en su conveniencia para los objetivos de manejo. A fin de favorecer la conservación de la diversidad biológica, son preferidas las especies nativas sobre las exóticas en el establecimiento de plantaciones y para la restauración de ecosistemas degradados. Las especies exóticas, las cuales deberán ser usadas sólo cuando su desempeño sea mayor que el de las especies nativas, deberán ser cuidadosamente monitoreadas para detectar la mortalidad inusual, enfermedades o daños por insectos e impactos ecológicos adversos.
- 10.5** De acuerdo a la escala de la plantación, una proporción del área total de la gestión forestal (que será determinada en los estándares regionales) deberá ser manejada de tal forma que se restaure la cubierta forestal natural del sitio.
- 10.6** Deberán tomarse medidas para mantener o mejorar la estructura del suelo, fertilidad y actividad biológica. Las técnicas y tasa de cosecha, el mantenimiento y construcción de caminos y vías, así como la selección de especies no debe traer como resultado la degradación del suelo a largo plazo o tener impactos adversos en la calidad o cantidad del agua o su distribución.
- 10.7** Deberán tomarse medidas para minimizar los daños por plagas, enfermedades, fuego y sobre la introducción de plantas invasoras. Un manejo integrado de plagas, debe formar parte esencial del plan de gestión. Siempre que sea posible, los métodos de prevención y control biológico deberán ser usados en lugar de los pesticidas y fertilizantes químicos. La planeación de la plantación deberá

esforzarse para no usar pesticidas y fertilizantes químicos, incluyendo su uso en los viveros. El uso de químicos está también cubierto por los criterios 6.6 y 6.7

10.8 De acuerdo a la escala y diversidad de la operación, el monitoreo de plantaciones deberá incluir una evaluación regular del potencial de los impactos ecológicos y sociales en el sitio y fuera de él, (es decir, los efectos de la regeneración natural sobre los recursos hídricos y la fertilidad del suelo y los impactos sobre el bienestar social y los beneficios sociales) además de los elementos tratados en el principio 8. No deberán plantarse especies a gran escala hasta que las pruebas locales y/o la experiencia hayan mostrado que éstas están ecológicamente bien adaptadas al sitio, que no son invasoras y que no tienen impactos ecológicos negativos significantes sobre otros ecosistemas. Se dará atención especial a los asuntos sociales de la adquisición de tierras para plantaciones, especialmente a la protección de los derechos de los pobladores de la localidad en cuanto a la tenencia, uso o acceso.

10.9 Las plantaciones establecidas en áreas convertidas de bosques naturales después de noviembre de 1994, normalmente no calificarán para la certificación. La certificación podrá permitirse en circunstancias donde se presenten a los certificadores pruebas suficientes de que los administradores/propietarios no son responsables directa o indirectamente de dicha conversión.

Estos son los 10 Principios que las explotaciones forestales deben cumplir para recibir la certificación FSC. Cada uno de ellos se desarrolla en varios criterios (para un total de 56), que son indicadores para saber si un principio se ha cumplido o no.

En Septiembre de 1994, los Miembros Fundadores del FSC y el Consejo Directivo rectificaron los Principios del 1 al 9. El Principio 10 fue ratificado por los miembros del FSC y el Consejo Directivo en Febrero de 1996.

En Enero de 1999 los Miembros del FSC y el Consejo Directivo ratificaron la revisión del Principio 9 y la adición de los Criterios 6.10 y 10.9